



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(Vs) FIJACIÓN ALIMENTOS (ART.111 C.I.A.)
Demandante	Gladys Perdomo Hernández
Demandado	Josman Fernando Poveda Betancourt
Radicado	No. 2536840890012022-00269
Providencia	Sentencia No 00209 Sentencia por clase de proceso N° 00013

ASUNTO

Surtido el trámite del proceso conforme lo postula el Art. 392 del Código General del Proceso, sin pruebas además por practicar, este Despacho procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo los antecedentes de hecho y derecho.

ANTECEDENTES

Se reciben las diligencias de la Comisaria Segunda de Familia de Girardot- Cundinamarca, por la defensa de los derechos del menor Lionel Santiago Poveda Perdomo, representado por su progenitora GLADYS PERDOMO HERNANDEZ y su progenitor JOSMAN FERNANDO POVEDA BETANCOURT

Por su parte el progenitor interpone demanda de alimentos, custodia y visitas contra la señora GLADYS PERDOMO HERNANDEZ, quien representa a su hijo ante la Comisaria Segunda de Familia de esta ciudad, para la custodia, visitas y alimentos que propone el progenitor.

Con fecha 22 de julio del año 2021, se llevó a cabo audiencia de conciliación en donde las partes no conciliaron, procediéndose por parte del comisario a dictar decisión de fondo, estableciendo que la custodia la ejercerá la progenitora, la patria potestad ejercida por los dos padres, los alimentos se fijó la cuota ofrecida por el señor POVEDA BETANCOURT, la recreación y educación será por partes iguales, las visitas sin restricción, solo que no afecten la jornada del menor y tratamientos médicos, y se encuentren al día en alimentos, vestuario tres mudas de ropa completa al año por un valor cada una de \$150.000, en junio una, diciembre dos.

Dentro de los cinco (5) días siguientes el señor JOSMAN FERNANDO presenta escrito de no estar de acuerdo con la custodia, cuidado, visitas y alimentos y considera que es necesario que las diligencias sean conocidas por el Juzgado de familia de esta ciudad, para establecer en debida forma los establecidos provisionalmente.

I. PRETENSIONES

Con fundamento en la situación fáctica, solicita se acojan las siguientes pretensiones:

- Que el demandante no está de acuerdo con la custodia provisional señalada, pretende se le otorgue la custodia por el mismo abandono de la progenitora.
- Finalmente, condenar en costas a la parte demandada.



II. ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondida por reparto y con el lleno de los requisitos legales, la demanda fue admitida mediante auto del 12 de octubre de 2021, con trámite al tenor del Art. 392 del CGP, dentro del cual se ordenó la notificación del extremo demandado, el traslado por 10 días, y la notificación al Defensor de familia.

El día 4 de noviembre de 2021, se remitió por el correo la notificación a la parte demandada, a quien se le corrió el respectivo traslado, y envió de la demanda, anexos y copia del auto admisorio, sin que se realizara pronunciamiento alguno,

Subsiguientemente, corrido el término del traslado, y un tiempo prudencia, ninguna de las partes presentó escrito alguno frente al trámite procesal, y se cerró el debate probatorio y la fase de instrucción, asimismo, al no haber pruebas por practicar y en aras de un control de legalidad, se concedió término para que las partes presentaran los alegatos, de lo cual la demandante presentó los mismo en término.

Rituado así el proceso de alimentos, y conforme el Art. 390 del CGP, esta Judicatura entra a decidir de fondo las pretensiones contenidas en la demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS

1). Para empezar, se aborda el asunto con la satisfacción de los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82 y 84 CGP), calificado con la admisión del 12 de octubre de 2021; II) Legitimación e interés para actuar de la parte demandante y el demandado (Art. 411 CC y 129 del C.I.A), por cuanto se trata de los progenitores del menor de edad, de quien se solicita la custodia y cuidado, regulación de visitas y fijación de una cuota alimentaria ; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP), y IV) Juez competente, Apreciado a partir de 2 factores, EL OBJETIVO – especialidad del asunto – en tanto así lo prevé expresamente el Art. 22-7°, al relacionar en única instancia los procesos de FIJACIÓN, DISMINUCIÓN Y AUMENTO DE ALIMENTOS. EL TERRITORIAL, por el domicilio del niño beneficiario de los alimentos. Art. 28-2°-Inc 2° CGP.

PROBLEMA JURIDICO.

Para proveer el asunto, se debe partir del objeto del litigio, enfocado en el señalamiento de una cuota alimentaria, la custodia y cuidado personal y las visitas, a favor del infante LIONEL SANTIAGO POVEDA PERDOMO y a cargo del progenitor JOSMAN FERNANDO POVEDA BETANCOURTH; cuestión por la cual, el estudio de las pruebas existentes en el proceso están sujetas a la comprobación de 2 presupuestos: **la necesidad del alimentario y los ingresos de la parte alimentante**, en tanto su alcance permite analizar las circunstancias presentadas.

En consideración a los hechos de la demanda y lo brevemente expuesto en las diligencias allegadas de la comisaria, el objeto del litigio se enfila no en los alimentos del menor, si no la provisionalidad de la custodia y cuidado provisional, luego el problema jurídico a resolver se afina en el siguiente interrogante:

I) ¿Hay lugar a fijar la cuota alimentaria, custodia y cuidado y visitas del menor LEONEL SANTIAGO POVEDA PERDOMO y a cargo de JOSMAN FERNANDO POVEDA BETANCOURT y GLADYS PERDOMO HERNANDEZ?



5.3. CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

Siendo este el planteamiento, resulta forzoso resaltar la conducta procesal de las partes, y en atención a dicho fin, se tiene la participación pasiva de las partes, sin ningún elemento probatorio, además no se presentó prueba alguna frente a la fijación provisional señalada del comisario.

Los Fundamentos CONSTITUCIONALES, LEGALES, DE LA DOCTRINA y LA JURISPRUDENCIA

De este modo, en gracia de la materia que impregna el asunto, conviene tener en cuenta el fundamento Constitucional y legal de los alimentos, el cual tiene su regulación inicial en el Art. 42 de la CN, que señala a la Familia como núcleo fundamental de la sociedad; en cuyo inciso 7º preceptúa: “...*La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos...*”

el artículo 44, al consagrar la protección de la niñez, dispone: “*Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión... Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.*”

Por otro lado, el derecho alegado, tiene sustento normativo en las siguientes normatividades:

✓ El Art. 24 del CIA. “**Derecho a los alimentos**. *Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto*”.

✓ El Art. 253 del C.C. “**Crianza y Educación De Los Hijos**. *Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos*”.

✓ El Art. 257 del C.C. “**Gastos de crianza, educación y establecimiento**. *Los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos pertenecientes a la sociedad conyugal... Si el marido y la mujer viven bajo estado de separación de bienes, deben contribuir a dichos gastos en proporción a sus facultades...*”.

✓ El Art. 264 del C.C. “**Dirección de La Educación y formación moral e intelectual**. Modificado. Decreto 772 de 1975, art. 4º. *Los padres, de común acuerdo, dirigirán la educación de sus hijos menores y su formación moral e intelectual, del modo que crean más conveniente para éstos; así mismo, colaborarán conjuntamente en su crianza, sustentación y establecimiento*”.

✓ El Art. 411-2º del C.C. “**De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas. Titulares del derecho**. *Se deben alimentos: 2º) A los descendientes*”.



✓ El **Art. 423 del C.C. "Forma y cuantía.** *El juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos... Son válidos los pactos de los cónyuges en los cuales, conforme a la ley, se determine por mutuo acuerdo la cuantía de las obligaciones económicas; pero a solicitud de parte podrá ser modificada por el mismo Juez, si cambiaren las circunstancias que la motivaron...*"

✓ Súmese a lo anterior, lo regulado por la ley 1098 de 2006 o CIA, en cuyo artículo 52 parágrafo 3º: *"Si dentro de la verificación de la garantía de derechos se determina que es un asunto susceptible de conciliación, se tramitará conforme la ley vigente en esta materia; en el evento que fracase el intento conciliatorio, el funcionario mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el juez competente.*

El Art. 111 Numeral 2º de la misma norma: *".., Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes..."*

La corte constitucional en sentencia T- 261-13, resalta el interés superior del menor y dentro de los procesos judiciales: *"La prevalencia del interés del menor en el marco de un proceso judicial se garantiza cuando la decisión que lo resuelve i) es coherente con las particularidades fácticas debidamente acreditadas en el proceso y ii) considera los lineamientos que los tratados internacionales, las disposiciones constitucionales y legales relativas a la protección de los niños y las niñas y la jurisprudencia han identificado como criterios jurídicos relevantes para establecer, frente a cada caso concreto, qué medidas resultan más convenientes, desde la óptica de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, para asegurar el bienestar físico, psicológico, intelectual y moral del menor..."*

En atención al trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los menores de edad, y en el marco de las preceptivas mencionadas, esta Corporación ha fijado unas reglas concretas destinadas a asegurar que los procesos judiciales que tengan la potencialidad de alterar de cualquier forma la situación actual de un niño se tramiten y resuelvan desde una perspectiva acorde con los postulados que propenden por la salvaguarda de su bienestar y con su condición de sujeto de especial protección constitucional..."

ANÁLISIS PROBATORIO

Con aplicación de los conceptos normativos y jurisprudenciales atrás mencionados, se entra a examinar las pruebas documentales obrantes en el expediente y recaudadas en la oportunidad procesal, análisis bajo las reglas de la sana crítica (Art. 176 CGP).

Dentro del presente proceso se evidencian:

- ✓ Se observa la presentación del registro civil del menor LIONEL SANTIAGO POVEDA PERDOMO, nacido el 19 de septiembre de 2012, se acredita su edad de 10 años actualmente y el parentesco con sus padres.
- ✓ Certificación donde cursa sus estudios de segundo grado de primaria el menor.
- ✓ Informe de la valoración del trabajo social y psicológico practicado al grupo familiar, junto con el menor LIONEL SANTIAGO POVEDA PERDOMO.



- ✓ Audiencia de fecha 10 y 17 de noviembre de 2020 y 22 de julio de 2021 celebradas por el comisario, mediante las cuales garantizó los derechos del menor, señaló custodia y cuidado, visitas, y fijación de una cuota alimentaria al menor.
- ✓ Escrito presentado por el señor JOSMAN FERNANDO POVEDA, mediante el cual presenta su inconformidad frente a lo señalado por el comisario.

CONCLUSION DEL CONCRETO

Como pasa de verse del material probatorio, el presupuesto cardinal para esta clase de asuntos de alimentos, se encuentra plenamente satisfecho, y por ende sin discusión entre las partes; el registro civil de nacimiento, claramente surge el parentesco entre el alimentante y las alimentarias como se mencionó en su oportunidad, no hay discusión en el hecho del linaje paterno

Basada en el recorrido procesal se inicia la acción en una medida de protección que en audiencia de fecha 10 de noviembre de 2020, ella la actuación es a través de los apoderados, en ella las partes han reconocido que su violencia se ha generado por parte y parte, se han faltado al respeto verbalmente, que la pareja ya se perdió el respeto entre ellos, sin tener en cuenta que el afectado en esa contienda es el menor, a quien toman como una excusa de sus disgustos.

De ahí que la Comisaría impone medida de protección a la señora GLADYS PERDOMO y al señor JOSMAN FERNANDO POVEDA BETANCOURT entre ellos, para que se abstengan de agredirse entre sí, ordena orientación profesional para los dos.

Luego en audiencia del 17 de noviembre del 2020, el señor POVEDA BETANCOURT, solicita la custodia y cuidado de su hijo LIONEL SANTIAGO, solicitud que la progenitora objeta, por el solo hecho de ser la madre del menor, no acepta que la custodia quede bajo la responsabilidad del padre, demostrando que el problema entre ellos, no ha terminado por cuanto por regla general la custodia y cuidado debe ser realizada por los padres en conjunto, sin generar rencores, ni reproches, es tanto que se ordena la realización de un estudio psicosocial a cada uno.

Dentro del estudio realizado por el grupo psicosocial se conceptúa que la señora GLADYS PERDOMO, progenitora es la persona idónea para seguir ejerciendo la custodia y cuidado, por tener las condiciones económicas y social, para garantía de los derechos del menor, y frente al padre indican que no tiene una estabilidad de domicilio, recomienda la participación en talleres de pautas de crianza y de comunicación entre ellos, no a la convivencia entre ellos, que deben solucionar los problemas de liquidación de los bienes de la pareja.

Sin embargo, por parte de este Despacho, se procederá a ordena por medio del grupo psicosocial de la Comisaria Segunda de Familia de esta ciudad, se realice un seguimiento referente para corroborar que no se vean trasgredidos los derechos del menor LEONEL SANTIAGO POVEDA PERDOMO y su grupo familiar.

Nuevamente se cita a audiencia el día 22 de julio de 2021, para solucionar las obligaciones frente a su hijo LEONEL SANTIAGO, se verifica que sigue la agresividad, odios y rencores entre ellos, al punto que cada uno quiere la custodia y cuidado del menor y argumentan los beneficios que puede tener el menor al convivir con uno de ellos, finalmente el comisario en son de garantizar los derechos del niño, decide la custodia en cabeza de la señora GLADYS PERDOMO, la patria potestad ejercida por ambos, y los alimentos el mismo valor que se había señalado anteriormente, con sus respectivos incrementos, la educación y la salud en



partes iguales, las visitas por parte del padre son sin restricción alguna, el vestuario son 3 mudas de ropa al año, de lo cual objeto el señor POVEDA por intermedio de su apoderada.

Frente a la comisaria durante las etapas procesales, ha sido garantista de los derechos fundamentales del menor, frente al conflicto de convivencia de los padres, y sus consecuencias, sus decisiones ha sido tomadas en derecho, del tema de los gastos necesarios para el sostenimiento; de la misma manera, la capacidad económica del progenitor, y la necesidad del cubrimiento de la obligación alimentaria.

Se observa igualmente, que en virtud de lo preceptuado por el Numeral 2º del art.111 de la Ley 1098 de 2006, se establece la remisión a los juzgados de familia para la fijación definitiva de alimentos, que, habiendo sido fijadas provisionalmente por las entidades administrativas, dentro termino o dentro de la audiencia las partes presentan oposición a la decisión tomada.

Frente a las custodia y cuidado personal también se presenta inconformidad por parte del señor JOSMAN FERNANDO POVEDA, quien puede acudir a presentar por aparte demanda de custodia y cuidado de conformidad con las indicaciones del art. 52 del C.I.A.

Ahora, dentro del contexto de la demanda después de llegadas las diligencias de la Comisaría, ninguna de las partes, realizaron manifestación alguna frente a este Despacho, no presentaron pruebas que puedan demostrar el inconformismo frente a la cuota alimentaria señalada por la comisaria, la cual contiene principios de solidaridad, equidad, necesidades, proporcionalidad y un desarrollo integral.

No se puede perder de vista que en ambos padres está el deber de proveer lo necesario para su desarrollo, no solo a cargo de uno de los progenitores. Si se fijó cuota que debe proporcionar el progenitor es porque la madre tiene a su cargo la custodia y crianza del menor, pero, con la obligación de contribuir con el sostenimiento en proporción igual que el otro padre.

En contexto, se puede decir que la cuota señalada por el comisario segundo de familia de esta ciudad, la cual fue en un valor de \$300.000 mensuales con sus respectivos incrementos, no se debe variar, pues, las partes no demostraron interés alguno, ninguna de las partes para su modificación por este estrado.

Hoy por hoy, las necesidades del menor son muchas, y más cuando están en pleno crecimiento emocional, físico y económico, y a medida que van superando edades, sus entornos sociales van cambiando con mayores exigencias para poder ser competitivos en su mismo medio, para el desarrollo de sus habilidades, destrezas, las cuales deben ser cubiertas y tener el acompañamiento de sus padres.

No está demás advertir a las partes, que las presentes diligencias fueron recibidas frente a la fijación de cuota alimentaria, la cual no es definitiva, pues en el evento de variar realmente las condiciones del alimentante (progenitor) o del alimentario (menor), puede accionarse bien una demanda de aumento o ya sea una disminución, ahora frente a la custodia y cuidado, pues para ello, se deben dirigir a otras instancias para realizar la demanda de parte de custodia y cuidado del menor.

Dilucidado el litigio, NO se condenará en costas dentro del presente asunto.

III. DECISIÓN



Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: SE MANTIENE INCÓLUME la cuota alimentaria señalada por la Comisaria Segunda de Familia de esta ciudad en audiencia de fecha 22 de julio de 2021 a favor de **LEONEL SANTIAGO POVEDA PERDOMO** quien está representado por su progenitora GLADYS PERDOMO HERNANDEZ, y suministrados por el padre JOSMAN FERNANDO POVEDA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Referente a la custodia y cuidado, visitas y el adicional vestuario, seguirán como se establecieron en la audiencia del 22 de julio de 2021 ante la comisaría Segunda de familia de Girardot.

Sin embargo, se ordena por medio del grupo psicosocial de la Comisaria Segunda de Familia de esta ciudad, se realice un seguimiento referente para corroborar que no se vean transgredidos los derechos del menor LEONEL SANTIAGO POVEDA PERDOMO y su grupo familiar.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS por lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, copia auténtica de esta providencia en la cantidad que requieran, (art.114 del CGP).

QUINTO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito a este Despacho Judicial.

SEXTO: DEVOLVER las diligencias a la Oficina de Origen y déjense las anotaciones pertinentes en el One drive

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez